



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126666-1

"F. R. R. A. c/Y. Q. C. D. s/Divorcio por presentación unilateral y liquidación de la comunidad de ganancias"
C. 126.666

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca confirmó la decisión adoptada por la señora jueza de familia interviniente en la instancia anterior quien, a su turno -v. resolución de 19-XII-2022-, tras rechazar la excepción de falta de legitimación activa de la señora C. D. Y. Q. opuesta por el señor R. A. F. R. y desestimar el planteo de ultra retroactividad de la sentencia de divorcio vincular dictada en fecha 30-III-2021, decidió tener por disuelta la sociedad conyugal habida entre los nombrados en la fecha de notificación de dicha presentación liminar formalizada por el primero, esto es, el día 1-XII-2020 (v. sentencia de 14-IV-2023).

II. Frente a lo así resuelto se alzó el señor F. R. quien, con patrocinio letrado, interpuso recurso extraordinario de nulidad (v. escrito electrónico de 3-V-2023), concedido por el tribunal *a quo* en fecha 19-V-2023 y cuya vista se sirve conferirme esa Suprema Corte el 20 de septiembre del corriente año, según consigna el oficio electrónico cursado el 21-IX-2023.

III. Previo a responderla, estimo que razones de método aconsejan enunciar liminarmente -y en prieta síntesis- los agravios vertidos en el escrito de protesta a los fines de fundar la procedencia del intento anulativo incoado.

En esa dirección, denuncia el quejoso violación del art. 168 de la Constitución de la Provincia, en razón de sostener que el órgano de apelación actuante omitió el tratamiento y condigna resolución de cuestiones esenciales para arribar a la correcta solución del asunto sometido a decisión.

Menciona, en ese carácter "*...el reconocimiento (falta de oposición) de la demandada Y. respecto de la fecha de la separación personal y en lo que respecta al último domicilio conyugal...*" invocados oportunamente por su parte tanto en ocasión de

fundar la petición unilateral de divorcio vincular promovida el 10-XI-2020 cuanto al responder el traslado de la solicitud de liquidación de los bienes integrantes de la sociedad conyugal formalizada por la señora Y. Q. en fecha 7-X-2021.

En el sentido apuntado, explica que en la presentación unilateral de divorcio se ocupó de dejar expresamente sentado que se encontraba separado de hecho de su entonces cónyuge desde el 11-III-2016 solicitando, consiguientemente, en esa oportunidad, que los efectos patrimoniales de la disolución del vínculo se retrotrajeran al mencionado hito temporal.

Continúa relatando que la señora Y. no contestó la aludida presentación por lo que su silencio debe ser tenido como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos denunciados por su parte en ese escrito inicial por imperio de lo prescripto por el art. 354 inc. 1° del Código Procesal Civil y Comercial. De allí que, afirma, la sentencia recaída en ese proceso el día 30-III-2021 decretó el divorcio vincular y declaró extinguida la comunidad patrimonial.

No obstante la conducta seguida por su ex cónyuge en el trámite del proceso de divorcio, el fallo objeto de embate dispuso "*...No admitir el pedido del Sr. F. R. de ultractividad de la sentencia de divorcio del 30-3-2021 más allá del principio general del art. 480 del CCyC consignado en la misma, teniendo por disuelta la comunidad de garantías en la fecha de notificación de la petición unilateral de divorcio...*", decisión que, en su criterio, pone al descubierto el vicio omisivo denunciado en torno del silencio guardado por aquélla respecto de la fecha de separación de hecho señalada por su parte en oportunidad de plantear unilateralmente el divorcio y, consiguiente falta de impugnación que, en definitiva, se traduce en consentimiento a la luz de lo dispuesto por el art. 354 del ordenamiento civil adjetivo citado que, por ello, reputa violado en la sentencia.

IV. Anticipo mi parecer contrario al progreso de la pretensión invalidante deducida.

Sin que implique abrir juicio acerca de la esencialidad o no de las cuestiones fácticas y procesales que se alegan preteridas por el impugnante, he de señalar que la mera lectura del pronunciamiento de grado revela claramente que los tópicos aludidos fueron objeto de expresa consideración por el órgano revisor actuante, circunstancia por sí bastante para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126666-1

descartar la configuración de la causal nulificante invocada y desechar, correlativamente, la infracción constitucional denunciada en torno del art. 168 de la Constitución provincial.

En efecto, el tribunal de alzada procedió a efectuar una breve reseña de los agravios sometidos a su conocimiento y resolución por parte del apelante que aquí recurre y, en esa faena, tuvo presente sus manifestaciones referidas a que "*... la propia Sra. Y. al peticionar la liquidación de bienes, no se opuso ni discutió la separación, ni la fecha en que aconteció*", así como también, que "*...al tiempo de la compra de los bienes, su domicilio no era el hogar conyugal, conforme surge de las pólizas de seguro, donde denunció el real*" (v. punto IV de la sentencia de fecha 14-IV-2023).

En esas condiciones, no cabe sino concluir en la improcedencia del intento invalidante en estudio, habida cuenta de que, invariable e inveteradamente, esa Suprema Corte tiene establecido que no existe omisión de cuestión esencial si el tema que se dice preterido fue tratado expresamente por la Cámara, siendo ajeno al estrecho marco de actuación propio de la vía de nulidad escogida examinar el acierto, mérito o extensión con que lo haya hecho (conf. S.C.B.A., causas 84.270, sent. de 8-VI-2005; C. 91.720, sent. de 10-XII-2008; C. 91.542, sent. de 6-V-2009; C. 116.447, sent. de 30-X-2013 y C. 116.644, sent. de 18-IV-2018, entre muchas más), que es lo que, en rigor de verdad, ocurre a objetar el quejoso por un sendero procesal inadecuado para ingresar en la revisión de agravios que entrañan típicas imputaciones de errores de juzgamiento (conf. S.C.B.A., causas C. 118.589, sent. de 21-VI-2018; C. 122.220, sent. de 11-VIII-2020; C. 123.379, sent. de 28-V-2021 y C. 123.329, sent. de 31-VIII-2021).

IV. Las breves consideraciones vertidas resultan suficientes, a mi modo de ver, para que esa Suprema Corte proceda a desestimar el progreso del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 30 de noviembre de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

30/11/2023 21:56:09